



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Apelación de Auto. Sucesión de Ana Mercedes Mateus. Radicado 11-001-31-10-008-2022-00665-01.

ASUNTO

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por la convocante señora ESPERANZA MATEUS contra el auto expedido el 26 de octubre de 2022¹, proferido por la Juez Octava de Familia de Bogotá mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda fue rechazada con fundamento en que, que no se allegó el registro civil de nacimiento de ESPERANZA MATEUS BERNAL que acreditara la filiación con la causante ANA MERCEDES MATEUS.

En desacuerdo, la convocante interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria² aduciendo que la copia auténtica del registro civil aportado es el único documento de tarifa legal que debe exigir el juez para verificar la calidad de heredera de la señora ESPERANZA MATEUS BERNAL, como hija de la causante ANA MERCEDES MATEUS BERNAL, pues el registro civil con indicativo serial No. 59703095 presentado con la demanda coincide con el que se aportó en la subsanación y sustituye en su totalidad al registro civil con el indicativo serial No. 4059121 que contenía una información incorrecta relacionada con la omisión del último apellido de la causante.

La Juez mantuvo la decisión al desatar el recurso de reposición y concedió la apelación en el efecto suspensivo³, aduciendo que para ser reconocido como heredero en un proceso de sucesión, el interesado debe presentar la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante en conformidad con el numeral 1° del artículo 491 procesal y, la prueba del estado civil la constituye el acta de registro civil de nacimiento (Decreto 1260/70 art. 101 y ss), que goza de presunción de autenticidad en el cual, la filiación materna se echa de menos, pues advierte que al revisar el registro civil adosado tanto a la demanda como a la subsanación, no está la inscripción de la prueba del nacimiento de la señora ESPERANZA MATEUS BERNAL como hija de la causante ANA MERCEDES MATEUS BERNAL como lo ordena el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en establecer si el registro civil de nacimiento incorporado permite constatar o no que ESPERANZA MATEUS es heredera de la causante.

¹ Actuaciones Juzgado, documento 008 [Link](#)

² Actuaciones Juzgado, documento 009 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, document 020 [Link](#)

Revisada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra que fue acertada la aplicación e interpretación jurídica al expedir el auto que rechazó la demanda con fundamentos en las siguientes razones:

La prueba de parentesco entre la convocante y la causante se acredita con el registro civil de nacimiento o, eventualmente, con la partida eclesiástica de bautismo. Ello equivale a una tarifa legal de pruebas prevista en el decreto 1260 de 1970 artículos 105 y 106 que, en su parte pertinente, señalan:

“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

(...)Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.”

Referente al registro del estado civil, ha señalado la Corte⁴:

Para superar lo anterior el decreto 1260 ordenó que «[l]os hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil» (artículo 5°), bajo la premisa de que «[e]l estado civil debe constar en el registro del estado civil» (artículo 101); inscripción que «será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley» (artículo 102), por tanto «[n]inguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro» (artículo 106).” (SC003-2021)

En la demanda y subsanación se allegó registro civil de nacimiento de doña ESPERANZA MATEUS BERNAL con indicativo serial 59703095⁵ en el que indica que es hija de doña ANA MERCEDES MATEUS BERNAL y se evidencia que la inscripción fue realizada por la misma actora el día 11 de agosto de 2020 teniendo como documento base su cédula de ciudadanía por “sustitución del indicativo serial 4059121 de fecha 16 de noviembre de 1976, por solicitud escrita de la interesada ya que se omitió el segundo apellido materno”

El artículo 102 del referido decreto señala: “La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.”

En ese orden, es claro que la actora no acredita adecuadamente el derecho a reclamar herencia que dejó doña ANA MARCEDES, debido a que su inscripción ante la Registraduría, no se soportó en los documentos exigidos por el legislador para tal efecto, lo que derivaría en que el registro aportado carece de validez para acreditar la filiación, pues, es evidente que el funcionario que efectuó la inscripción de doña Esperanza, no verificó la idoneidad del documento presentado como soporte para el registro. La cédula de ciudadanía no es documento válido para este tipo de trámite como está consignado en el manual publicado por la registraduría denominado “200 Preguntas frecuentes sobre Registro del Estado Civil”⁶

“La cédula de ciudadanía es un documento de identificación que puede admitirse como documento para acreditar el nacimiento, pero no es un documento que

⁴ Sentencia SC003-2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁵ Actuaciones Juzgado documento 002 Fl. 4 [Link](#) y documento 006 Fl. 3 [Link](#)

⁶ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/man_reg_civ.pdf

acredite la filiación. En consecuencia, la cédula de ciudadanía en donde la persona figura con los apellidos del padre y la madre tratándose de un hijo extramatrimonial no reconocido, no puede aceptarse como documento antecedente para efectuar el registro civil de nacimiento.”

Ahora, aunque la Juez a quo en el auto inadmisorio solicitó el certificado civil de nacimiento antecedente al que sustituyó el allegado con la presentación de la demanda, lo cierto es que el mismo no se incorporó en el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, si no con posterioridad a ello, específicamente al interponer los recursos planteados⁷, los cuales corresponden a un control de legalidad de las providencias, donde se verifica que el auto se haya expedido con apego a la ley, si así fue, se confirma, si no, se revoca. En el trámite de los recursos, no es procedente aportar pruebas y menos valorarlas, en este caso, la juez no tenía cómo tomar una decisión distinta, pues ello equivaldría a extralimitar el carácter perentorio e improrrogable con que cuentas los términos y las oportunidades procesales de las partes.

Así las cosas, surge necesario confirmar en su integridad el auto de fecha 26 de octubre de 2022 proferido la Juez Octava de Familia de Bogotá por el cual rechazó la demanda con la consecuente condena en costas para la apelante.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 26 de octubre de 2022, proferido por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

⁷ Actuaciones Juzgado, documento 009 Fl. 4

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690f86f3d8653e8027a4df60aa149f34810aa6310f6f49ea5d84de078818b078**

Documento generado en 22/03/2024 02:09:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>